

7 Què la cantidad , que se ajustare , ha de ser repartida sola<sup>2</sup> mente entre los residenciados , y que deben serlo de derecho , por tener (como vâ insinuado) Oficio publico de Justicia, y no se ha de comprender , ni en el poder , ni en el repartimiento , y paga à los Tenderos, Mesoneros, Taberneros , y demàs Oficiales, à quienes con pretexto de Visita de pesos , y medidas, han acostumbrado comprender en las antecedentes para la paga de salarios, y derechos. Pues aunque los Juezes deben hazer estas visitas, no pueden por razon de ellas llevar maravedis algunos, que es otro beneficio, que con motivo de este Indulto , viene à recibir el comun de los Pueblos.

8 Què para que en todo se proceda con la justificacion, y equidad, que su Magestad desea, se ha de hazer al tiempo de el ajuste, rateo, y distribucion de las cantidades, que cada vno de los comprendidos ha de pagar , segun sus Oficios, mayor, ò menor, manejo de ellos, y mas, ò menos tiempo, que le ayan exercido. Y para que pueda concordar en dicho rateo, y repartimiento la persona, que tratare el Indulto, ha de traer el poder clausula especial.

9 Què por quanto la Real piedad de su Magestad se ha servido de tener presente la gran distincion, que para este Indulto debentener los Lugares de la jurisdiccion de la Cabeça de Partido de ellos, assi porque su residencia no es, ni debe ser de la calidad, tiempo, ni interesses, que las de dicha Cabeça de Partido, aunque el abuso ha introducido, que las que al tiempo de las Visitas executan los Gobernadores, y Alcaldes Mayores, sean con muchas costas, y salarios, siendo assi, que por las leyes de el Reyno, y expreso capitulo de la instruccion, que se les entrega con su titulo, se les prohibe llevar por las Visitas salarios, comidas dadivas, y otros interesses, con derogacion de qualquier costumbre contraria; y por cuya razon, y causa su Magestad se ha servido declarar no tener capacidad de Indulto las Visitas (en quanto tales,) y assi deberà el Indulto para con estas Villas, y Lugares, reducirse solo à lo correspondiente à las condenaciones, que en la residencia de Alcaldes, Regidores, y demàs Oficiales de ellas se les imponen, y otros derechos, que resultan vna vez que estàn declarados por culpados, y ferà el ajuste en esta suposicion, y correspondencia de vnas cantidades muy moderadas; con que quedando libres de la residencia, lograràn demas, el alivio de todas las extorsiones, que con pretexto de Visita se les han hecho hasta aqui, y en adelante entendido, no deber pagar cosa alguna por dichas Visitas, que son de obligacion de los Gobernadores, y Alcaldes Mayores executar con los salarios de sus titulos, sin otros nuevos, excepto en las Villas eximidas, en que por tales tienen assignados salarios; y que tambien tiene declarado su Magestad ser comprendidas en el Indulto, para cuyo efecto se tendrà la misma consideracion, y equidad que en lo demas. Que

el dicho señor  
nada pido  
y despues de  
el dicho  
de nombre  
tu regu  
en las Reales  
en que se  
y se de  
de las  
de H  
de M  
en lo tocante  
de

3

